

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA
PANEL X

CITIBANK, N.A.

Recurrido

V.

RICHARD DAVID
HERNÁNDEZ GODREAU

Peticionario

KLAN202000548

*Apelación, acogido como **Certiorari**, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina*

Caso Núm.:
F CD2012-1612
(402)

Sobre: Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece el señor Richard David Hernández Godreau (señor Hernández Godreau o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 24 de junio de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la *Moción Urgente Solicitando Desestimación; Nulidad de Sentencia y Nulidad de Subasta; Que se deje sin Efecto Lanzamiento y Orden de Confirmación por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona*.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

I

El 18 de octubre de 2012, Citibank, N.A., (Citibank o parte recurrida) presentó la demanda de epígrafe sobre ejecución de hipoteca en contra del señor Hernández Godreau. El peticionario fue emplazado personalmente y solicitó varias prórrogas para contestar la demanda. Las prórrogas fueron concedidas por el tribunal. No

obstante, el peticionario no contestó la demanda y el foro recurrido le anotó la rebeldía y el 16 de abril de 2013 dictó Sentencia.

Acaecidos varios incidentes procesales, que incluyeron la presentación de una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, la presentación de una demanda sobre Nulidad de Sentencia en el caso F AC2013-5739 y de recurrir a esta segunda instancia judicial mediante la presentación de los recursos KLCE201801653 y KLCE201700910, el señor Hernández Godreau presentó el 28 de enero de 2020 la *Moción Urgente Solicitando Desestimación; Nulidad de Sentencia y Nulidad de Subasta; Que se deje sin Efecto Lanzamiento y Orden de Confirmación por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona* en la que sostuvo que la Sentencia emitida el 16 de abril de 2013, únicamente fue notificada a la dirección P.O. Box 193714, San Juan, Puerto Rico 00919-3714. Por su parte, Citibank se opuso y alegó que el recurrido fue correctamente notificado a la dirección P.O. Box 193714, San Juan, Puerto Rico 00919-3714 y que dicha dirección fue provista por el propio recurrido mediante moción presentada el 29 de noviembre de 2012. Citibank, arguyó además, que el recurrido lo que intenta es dilatar de manera frívola y temeraria el caso de epígrafe.

Examinados los planteamientos de las partes, el 24 de junio de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la *Moción Urgente Solicitando Desestimación; Nulidad de Sentencia y Nulidad de Subasta; Que se deje sin Efecto Lanzamiento y Orden de Confirmación por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona*. Dicha determinación fue notificada el 6 de julio de 2020. En específico, el foro recurrido concluyó:

Atendida la *Moción Urgente Solicitando Desestimación; Nulidad de Sentencia y Nulidad de Subasta; Que se deje sin Efecto Lanzamiento y Orden de Confirmación por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona* presentada el 27 de enero de 2020, la *Moción Aclaratoria Urgente Solicitando Nulidad de Sentencia y Nulidad de Subasta; que se Deje sin Efecto el Lanzamiento y Orden de*

Confirmación por Falta de Notificación Adecuada presentada el 28 de enero de 2020 por la parte demandada a través de su representante legal, el Lcdo. José David Hernández Dávila, la Moción en Oposición a “Moción Aclaratoria Urgente”... presentada el 18 de febrero de 2020 por la parte demandante a través de su representante legal, la Lcda. Tania Torres Halais , y la Réplica en Oposición (sic) a “Moción Aclaratoria Urgente” Reiterando se Suspenda Efectividad de la Sentencia Debido a Notificación Defectuosa, se Declaren Nulos Todos los Procedimientos Post Sentencia, se Mantenga Detenido el Proceso de Lanzamiento y el Proceso de Orden de Confirmación de Venta y en Solicitud de Vista presentada el 24 de febrero de 2020 por la parte demandada a través de su representante legal, el Lcdo. José David Hernández Dávila, este Tribunal determina lo siguiente:

No Ha Lugar a la Moción Urgente Solicitando Desestimación; Nulidad de Sentencia y Nulidad de Subasta; que se deje sin efecto Lanzamiento Y Orden de Confirmación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona. Se confirma Sentencia dictada el 16 de abril de 2013. Se ordena la continuación de los procedimientos. Se confirma orden de Confirmación de Venta y Adjudicación de 27 de noviembre de 2019 así como la Orden de Lanzamiento de 15 de enero de 2020.

Inconforme, el señor Hernández Godreau presentó una Moción de Reconsideración que no cumplió con el requisito de notificación de conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil. Oportunamente, el señor Hernández Godreau presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el TPI al resolver los asuntos traídos ante sí y confirmar orden de confirmación de venta y adjudicación de venta y adjudicación, así como orden de lanzamiento en violación y en contra de las directrices establecidas por la Rama Judicial del 19 de junio de 2020 según el comunicado Detalles sobre la operación de la Rama Judicial durante la Fase 2 de apertura.
- Erró el TPI al determinar correctamente notificada la Sentencia del 16 de abril de 2013, notificada el 25 de abril de 2013 a pesar de que no se cumplió con la Regla 65.3(c) y la jurisprudencia:
 - i. En cuanto al requisito de notificar a la última dirección conocida;

ii. En cuanto a que la parte apelada no se autorepresenta.

- Erró el TPI al resolver los asuntos traídos ante sí, sin considerar la moción del 24 de junio de 2020, según surge de la Resolución del 24 de junio de 2020.

Citibank presentó su *Alegato en Oposición de la parte apelada y solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*. Perfeccionado el caso de marras con la comparecencia de ambas partes nos encontramos en posición de resolver.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los

tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos una resolución interlocutoria emitida post-sentencia mediante la que el foro primario denegó su *Moción Urgente Solicitando Desestimación; Nulidad de Sentencia y Nulidad de Subasta; Que se deje sin Efecto Lanzamiento y Orden de Confirmación por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona*.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la solicitud de nulidad de sentencia. Surge del expediente apelativo que el señor Hernández Godreau ha impugnado, sin éxito, la validez de la Sentencia emitida el 16 de abril de 2013, en todos los foros judiciales. Dicha determinación es hoy final, firme e inapelable.

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Ello parte de la premisa de que el tribunal apelativo no debe pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por todo lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la *Moción Urgente Solicitando Desestimación; Nulidad de Sentencia y Nulidad de Subasta; Que se deje sin Efecto Lanzamiento y Orden de Confirmación por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona*. Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto discrecional solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones